

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.5552/2022

Sujeto Obligado

POLICÍA AUXILIAR.

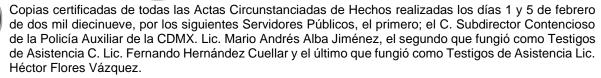
Fecha de Resolución

30/11/2022

Copias Certificadas de Actas Circunstanciadas de Hechos.



#### Solicitud



Palabras clave

#### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, la información solamente puede ser proporcionada vía datos personales, además de hacer entrega de la copia simple del acta circunstanciada de hechos de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

#### Inconformidad de la Respuesta



Por la negación de la información ya que manifiestan que existen datos personales en los documentos requeridos, por lo cual es su obligación testarlos para dar la información que requerida.

### Estudio del Caso



Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está totalmente ajustada a derecho, ya que aún y cuando dice que solo se puede acceder a las documentales vía acceso a datos personales, hizo entrega de una de las Actas de Hechos solicitadas, la cual, al ser valorada fue determinada como viable para ser proporcionada de manera íntegra en copia certificada debido a que no contiene datos personales susceptibles de ser restringidos, puesto que se trata de personas en su calidad de servidoras públicas.

#### Determinación tomada por el Pleno



Se MODIFICA la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución



I.- Deberá turnar la solicitud a todas las áreas a las que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de lo Contencioso, así como la Dirección Jurídica y Consultiva, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, físicos, electrónicos y de concentración y se haga entrega de las documentales requeridas en la modalidad de copia certificada previo pago de los derechos correspondientes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5552/2022** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

**GUERRERO GARCÍA** 

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL

RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172522000678**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	21

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172522000678**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

...

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito copias certificadas de todas las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS realizadas los días 1 y 5 de febrero de dos mil diecinueve, por los siguientes Servidores Públicos, el primero; el C. Subdirector Contencioso de la Policía Auxiliar de la CDMX. LIC. MARIO ANDRÉS ALBA JIMÉNEZ, el segundo que fungió como Testigos de Asistencia C. Lic. Fernando Hernández Cuellar y el último que fungió como Testigos de Asistencia Lic. Héctor Flores Vázquez. ..."(Sic).

**1.2 Respuesta**. El cinco de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/1512/2022** de fecha treinta de septiembre, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"..

El Lic. Edgar Martínez Rodríguez, Subdirector Contencioso de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DJyC/3111/2022, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En atención a lo solicitado por el peticionario, le informo que esta Dirección Jurídica y Consultiva se encuentra impedida para proporcionar dicha información; toda vez que su solicitud no puede ser atendida por información pública, y la única persona que puede Acceder a dicha información es el Titular de los datos personales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública salvo que medie consentimiento expreso del titular."

La Unidad de Transparencia le informa:

Con fundamento en los artículos 203 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

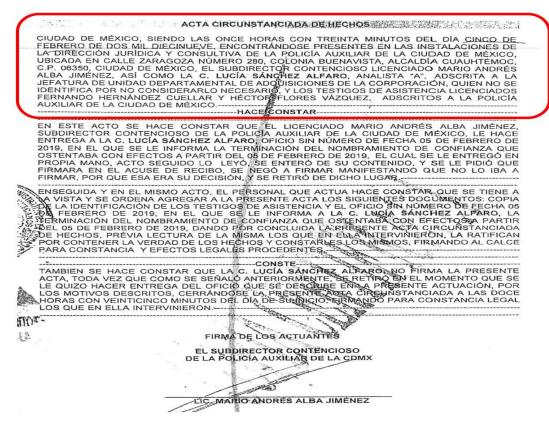
Se previno al solicitante para que recondujera su petición por la vía correcta, que en este caso corresponde a DATOS PERSONALES.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia capturó el requerimiento en la vía adecuada de derechos ARCO, quedando registrada con el número de folio 090172522000698 para su atención procedente Motivo por el cual, si es el caso, debe presentar carta poder debidamente requisitada para comprobar el interés jurídico que le fue conferido, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra reza:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;"

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."(Sic).



- **1.3 Recurso de revisión.** El once de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - POR LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN NEGADA YA QUE MANIFIESTAN QUE EXISTEN DATOS PERSONALES EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LOCUAL ES SU OBLIGACION TESTARLOS PARA DAR LA INFORMACION QUE REQUERIDA.
- II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El once de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de octubre, este Instituto admitió

a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el

Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo

de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio

PACDMX/DG/JUDCST/1680/2022 de fecha veintisiete de ese mismo mes, en el que se

limita defender la legalidad de su respuesta.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes

documentales:

> Oficio PACDMX/DG/JUDCST/1512/2022 de fecha treinta de septiembre.

> Oficio PACDMX/DG/JUDCST/1680/2022 de fecha veintisiete de octubre.

Oficio PACDMX/DG/DJC/SC/3382/2022 de fecha veintiséis de octubre.

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de octubre.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticinco de noviembre del año dos

mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos

remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar

sus alegatos, mismo que corrió del veinticuatro de octubre al primero de noviembre,

dada cuenta la notificación vía PNT en fecha veintiuno de octubre; por lo anterior y

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia

de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se

determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación.

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Organo Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

**TERCERO.** Agravios y pruebas.

ara efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y

la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

POR LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN NEGADA YA QUE MANIFIESTAN QUE EXISTEN DATOS PERSONALES EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LOCUAL ES SU

OBLIGACION TESTARLOS PARA DAR LA INFORMACION QUE REQUERIDA.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

..

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio PACDMX/DG/JUDCST/1512/2022 de fecha treinta de septiembre.
- Oficio PACDMX/DG/JUDCST/1680/2022 de fecha veintisiete de octubre.
- Oficio PACDMX/DG/DJC/SC/3382/2022 de fecha veintiséis de octubre.

# III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>5</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones:
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- > Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

 Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

 Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

 Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Policía Auxiliar**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

## III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

POR LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN NEGADA YA QUE MANIFIESTAN QUE EXISTEN DATOS PERSONALES EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LOCUAL ES SU OBLIGACION TESTARLOS PARA DAR LA INFORMACION QUE REQUERIDA.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

Solicito copias certificadas de todas las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS realizadas los días 1 y 5 de febrero de dos mil diecinueve, por los siguientes Servidores Públicos, el primero: el C. Subdirector Contencioso de la Policía Auxiliar de la CDMX. LIC. MARIO ANDRÉS ALBA JIMÉNEZ, el segundo que fungió como Testigos de Asistencia C. Lic. Fernando Hernández Cuellar y el último que fungió como Testigos de Asistencia Lic. Héctor Flores Vázquez..." (sic).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado mediante el oficio

PACDMX/DG/DJyC/3111/2022, a través de la Subdirección de lo Contencioso, indicó

que, en atención a lo solicitado por el peticionario, le informo que esa Dirección Jurídica

y Consultiva se encuentra impedida para proporcionar dicha información; toda vez que

su solicitud no puede ser atendida por información pública, y la única persona que puede

Acceder a dicha información es el Titular de los datos personales, de conformidad con el

artículo 7 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, de los archivos anexos que obran en

la PNT, se advierte la presencia de la acta circunstanciada de fecha cinco de febrero de

2019.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud

que se analiza, se encuentra parcialmente atendida, ello de conformidad con los

siguientes razonamientos.

En primer término, atendiendo a lo manifestado por el sujeto que nos ocupa, se estima

oportuno indicar que, si bien es parcialmente cierto, respecto a que las documentales

pudieran ser requeridas vía Datos Personales, ello no imposibilita que no se puede hacer

entrega de todas las documentales solicitadas vía Acceso a la información Pública,

puesto que, debemos recordarle al sujeto obligado que, a juicio del pleno de este Órgano

Garante así como del Órgano Federal en Materia de Transparencia y Protección de Datos

Personales, cuando se tratan de documentales en las que se encuentran inmersos

datos de personas que tiene la calidad de servidor público se debe privilegiar el

acceso a la información y en todo caso si las documentales llegaran a contener datos

sensibles, estos deben de ser valorados para verificar su entrega o en su caso su

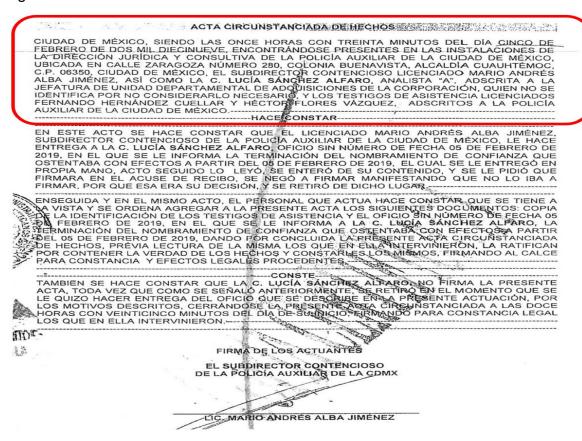
restricción con las reservas que establece la ley.

16

Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, de la revisión practicada al Acta Circunstanciada de Hechos de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, podemos afirmar que esta no contiene datos sensibles que deban ser susceptibles de clasificarse, ya que, mencionada datos como lo son el nombre de diversas personas servidoras públicas, firma de una de ellas, además del cargo que desempeñan y el área a la que se encuentran adscritas, datos estos, los cuales en reiteras ocasiones han sido determinados como susceptibles a ser entregados.

Para dotar de certeza jurídica el razonamiento anterior, se ejemplifica con la siguiente imagen:



Con base en los razonamientos anteriores, a consideración de las y los Comisionados

integrantes del pleno de este Instituto resulta claro que, pese a que la solicitud fue

parcialmente atendida, con independencia de la contradicción entre el decir del sujeto y

su actuar al hacer entrega de 1 de las documentales que son solicitadas por quien es

Recurrente, estas son susceptibles de ser entregadas de manera íntegra y en la

modalidad de copia certificada, ya que no contienen datos susceptibles de ser

restringidos en su modalidad de Confidencial.

Por lo anterior, para dar la debida atención a lo solicitado deberá turnar la solicitud a todas

las áreas a las que estime competente entre las cuales no podrá faltar la **Subdirección** 

de lo Contencioso, así como la Dirección Jurídica y Consultiva, a efecto de que realicen

un búsqueda exhaustiva en sus archivos, físicos, electrónicos y de concentración y se

haga entrega de las documentales requeridas en la modalidad de copia certificada previo

pago de los derechos correspondientes.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

18

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".7

\_

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 8

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no hizo

entrega de toda la información requerida en la modalidad solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

\_

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,

20

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

I.- Deberá turnar la solicitud a todas las áreas a las que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de lo Contencioso, así como la Dirección Jurídica y

Consultiva, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, físicos. electrónicos y de concentración y se haga entrega de las documentales requeridas en la

modalidad de copia certificada previo pago de los derechos correspondientes.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Policía Auxiliar en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

21

Teléfono: 56 36 21 20

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.